



SOBRE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCION 267/24 DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION

San Martín de los Andes, 13 de noviembre de 2024

ASUNTO: Observaciones y recomendaciones sobre la Resolución que prohíbe volcar Tasas u otros conceptos ajenos a las facturas de servicios públicos concesionados.

Al Intendente Municipal de San Martín de los Andes, Carlos Saloniti.

A la Presidenta del Concejo Deliberante, Natalia Vita, con solicitud de copia a bloques.

NORMATIVA DE APLICACIÓN, CONSULTA Y REFERENCIA.

- Ordenanza 7158/06
- Ordenanza 10958/06
- Ordenanza 13398/21
- Ordenanza 7510/07
- Ordenanza 14541/23
- Ordenanza 2568/97
- Resolución 267/24 Secretaría de Industria y Comercio de la Nación
- Ley Nacional 24240/93 y modificatoria Ley 26361/08



CONTENIDOS

1. Sobre la Resolución 267/24 de la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación.
2. El canon en las facturas de los servicios de agua y saneamiento.
3. La tasa de alumbrado público y el concepto de “Contribución Municipal” en el convenio Municipalidad de San Martín de los ANDES-EPEN.
4. Recomendación sobre aplicación de la Resolución 267/24

1. Consideraciones sobre la aplicación de la Resolución 267/24

La reciente entrada en vigencia de la Resolución 267/24 de la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación, en el marco de la Ley 24.240/93 de Defensa del Consumidor y usuarios, prohíbe incluir en las boletas al usuario de servicios públicos concesionados, todo cargo o concepto que no tenga relación directa con el bien o servicio contratado. Es decir, que no tenga relación con la tarifa del servicio.

Sin embargo, a la fecha de la presente, no se conoce acto administrativo ni nada se ha dicho desde el Departamento Ejecutivo Municipal de San Martín de los Andes, sobre la aplicabilidad de esta Resolución.

Ello así, siendo que se trata de una norma concurrente, como explícitamente está dicho al definir la autoridad de aplicación en los artículos 41 y 42 de la Ley 24.240. Tal concurrencia, si bien va de suyo, es incluso explícitamente reconocida por el municipio, como es el caso del artículo 1.10 de la Ordenanza 13398/21.

El actual silencio en sentido político del municipio (se verá si también hay silencio administrativo frente a los requerimiento), debe asumirse como una deliberada forma de ignorar la cuestión, manteniendo un estado de cosas que afecta los derechos de los usuarios de servicios públicos concesionados, conforme lo prevén el artículo 25



(segundo y tercer párrafos) de la Ley de Defensa del Consumidor y sus modificatorias, y el artículo 37, incisos “a” y “b” de la misma norma.

Todo lo dicho supra es sin perjuicio de que no está en discusión la obligación de pago de conceptos tributarios municipales como la tasa de alumbrado u otros similares, sino el soporte (factura o boleta en papel o digital) en el que se vuelcan tales conceptos en relación con los bienes o servicios contratados por los usuarios.

Debe aclararse también que la presente en nada obsta a los interesados para formular denuncia ante la Secretaría de Industria y Comercio, o al sitio oficial argentina.gob.ar o al correo electrónico denunciatufactura@comercio.gob.ar.

Del mismo modo, es menester señalar que la presente requisitoria al Departamento Ejecutivo Municipal en nada compromete ni anticipa la opinión de esta Defensoría respecto de la constitucionalidad de la Resolución 267/24, asunto que ya es objeto de acciones jurisdiccionales por parte de otros municipios por presunción de afectación de las autonomías municipales consagradas por la Constitución Nacional y, en el caso local, por la Constitución Provincial y la Carta Orgánica.

Empero, hasta tanto no se resuelva la cuestión de fondo en aquellos casos que son judicializados y acompañados de planteos cautelares acogidos por la Justicia, debe reputarse para todo el resto de los municipios y en materia de servicios públicos, la aplicación de la referida Resolución de la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación como autoridad de aplicación, por la ya apuntada concurrencia de la Ley de Defensa del Consumidor con las normas de las jurisdicciones locales.

La Resolución 267/24 dice en su artículo 1:

- *La información relacionada con los conceptos contenidos en los comprobantes emitidos por los proveedores de bienes y servicios en el marco de las relaciones de consumo, conforme las denomina el Artículo 3° de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, deberán referirse en forma única y exclusiva al bien o servicio*



contratado específicamente por el consumidor y suministrado por el proveedor, no pudiendo contener sumas o conceptos ajenos a dicho bien o servicio, sin perjuicio de toda otra información de carácter general que corresponda incluir en el documento emitido, conforme a la norma aplicable.

Y luego, en su artículo 2:

- *El incumplimiento a lo establecido en la presente resolución será pasible de ser sancionado conforme el régimen de penalidades previsto en la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, y normas reglamentarias.*

En el caso de San Martín de los Andes, existen –a primera vista- cuando menos dos servicios públicos alcanzados por la Resolución federal, si bien en circunstancias y bajo condiciones distintas.

2. Del agua potable

La Cooperativa de Agua Potable y Otros Servicios está a cargo por concesión de la provisión de agua potable por red y saneamiento, e incluye en las boletas al usuario el concepto “Canon O.C Municipal”.

Se trata del canon por una concesión onerosa que se debe pagar por cada conexión, a efectos del sostenimiento del Organismo de Control Municipal, creado por Ordenanza 2568/97 y previsto en el artículo 35 inciso “a” de esa norma.

Ese concepto está separado de la tarifa y se traslada al usuario, a la par que debe estar discriminado dentro de la información que el concesionario debe comunicar al usuario, conforme el artículo VI.32.2 de la Ordenanza 13398/21, que regula el nuevo y último contrato de concesión.



En otras palabras, es el usuario el que paga el canon de funcionamiento del OCM basado en la tarifa pero sin ser parte de ésta, sin perjuicio de otras fuentes de financiamiento del organismo descentralizado.

La aludida Ordenanza 13398/21, señala en su apartado VI.22.:

- *La tarifa no incluye conceptos adicionales tales como canon municipal, provisión de servicios adicionales de reconexión, recargos por mora, recupero de gastos y otros, los que, de corresponder, deben consignarse en forma separada.*

Pero a la vez, agrega:

- *Con excepción del impuesto al valor agregado (IVA) o el o los impuestos que lo reemplacen, todos los demás tributos nacionales, provinciales y municipales que pueden afectar al CONCESIONARIO son considerados como costos a los efectos del cálculo económico.*

Si se hace una interpretación restrictiva de la estructura tarifaria del servicio de agua potable, ésta sólo incluye el costo del m³ consumido por el usuario; el cargo fijo por categoría de usuario que debería cubrir los costos operativos del sistema y el margen de beneficio del prestador; el cargo fijo por reemplazo de medidores; y el cargo variable según el volumen consumido y el servicio efectivamente prestado, ya fuere sólo de agua o de agua y cloacas.

El canon, una vez más, no aparece como parte de la tarifa sino como un “costo” adicional trasladable al usuario, sin perjuicio de que tiene relación con el control de la concesión.

Podrá argumentarse entonces que el canon en cuestión no es un concepto del todo “ajeno” al conjunto del sistema de agua y saneamiento, pero es claro hasta aquí que no es un componente “único y exclusivo” (en los términos de la Resolución 267/24) del servicio contratado por el usuario y que debe reflejarse en la tarifa.



3. Del alumbrado público

A su turno, corresponde observar la situación particular del convenio entre el Municipio y el EPEN, por cuanto se trata de un vínculo de prestaciones recíprocas y beneficios mutuos.

En junio del 2023, esta Defensoría produjo un documento con recomendaciones que luego dieron lugar a su Resolución DPA 08/23, de octubre del mismo año, en las que mucho antes de la Resolución nacional de referencia 267/24, objetaba ya el convenio con el EPEN por cobro de alumbrado, exponía casos de pagos duplicados e indebidos del mismo concepto tributario por dos vías distintas (TCI y boleta del EPEN) y solicitaba la revisión del sistema.

Nos permitiremos reproducir algunas de las consideraciones de aquellos documentos. El convenio con el EPEN dice en su cláusula primera que la Municipalidad delega al ente provincial “el recupero de la Contribución Municipal y el Recupero de la Tasa de Alumbrado Público”.

El citado convenio agrega que tal Contribución y tasa **serán incluidas en la factura de la energía eléctrica a los clientes del EPEN que cuenten con medidores de energía eléctrica y que reciban la prestación del servicio en la localidad de San Martín de los Andes.**

La Tasa por Alumbrado Público (TTA) se calcula conforme una tabla sobre el neto de venta de la energía eléctrica (remitimos a la lectura de la ordenanza respectiva y convenio anexo).

Luego existe en la cláusula segunda la inclusión del concepto “Contribución Municipal (CM)”, que curiosamente se define como “impuesto”, a pesar de que impuesto y contribución son ambos tributos pero de distinta especie.



Dice la cláusula en cuestión que la **“CM” es el impuesto que la Municipalidad cobra al EPEN en concepto de uso del espacio aéreo de sus líneas de distribución de energía en la localidad** y que el propio EPEN **traslada** (mediante el concepto **“OIM”**) **en la factura a sus clientes dentro del ejido** (con exclusión de los grandes contribuyentes). Acto seguido, se aclara en el convenio de 2006 que la **“CM”** recaudada por el EPEN será aplicada a los consumos de las **dependencias municipales** (**“DM”**) en cada mes de consumo.

En otras palabras y en relación con el tema bajo análisis, el convenio no es un simple traslado del cobro por la prestación del alumbrado público, sino un vínculo que reúne prestaciones y contraprestaciones, que en el fondo termina pagando el usuario.

Pero en cualquier caso, tales elementos están por fuera de la composición de la tarifa eléctrica, que es el contrato de base de los usuarios del servicio público de energía domiciliaria, y cuyos conceptos son los reivindicados como exclusivos de la factura según la Resolución 267/24.

4. Conclusión y recomendación

La Defensoría del Pueblo y del Ambiente, en un todo de acuerdo con su Ordenanza de creación 10136/14 y conforme los datos y fundamentos expuestos en la presente, entiende que la Resolución 267/24 tiene alcance sobre los servicios públicos municipales de San Martín de los Andes, por aplicación de la Ley 24.240 a la que están sometidos de manera concurrente con sus respectivas normas locales, sin que ello anticipe opinión sobre si tal Resolución pudiera afectar las autonomías municipales de rango constitucional derivado.

En cualquier caso, mientras el municipio mantenga su indiferencia sobre el asunto y continúe con el actual estado de cosas, y/o no controvierta los alcances de la referida Resolución 267/24 en los fueros que corresponda a la espera de una definición judicial,

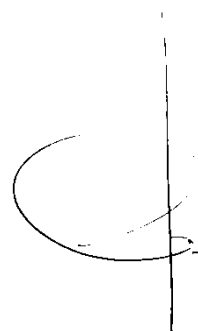
debe considerarse que tal Resolución es de efectiva aplicación para la Municipalidad de San Martín de los Andes.

- Por todo ello, esta DPA **RECOMIENDA** al Departamento Ejecutivo Municipal que arbitre todos los medios necesarios –incluyendo impulsar modificaciones de normas que fueren menester en el ámbito del Concejo Deliberante o de decretos y resoluciones propias y/o de convención ente partes-, para hacer valer los derechos de los consumidores en relación con el traslado a las facturas de conceptos no tarifarios de los servicios públicos concesionados y contratados por el usuario.
- La Recomendación planteada es sin perjuicio de que esta DPA hace reserva de girar las actuaciones a la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación, a los fines pertinentes.

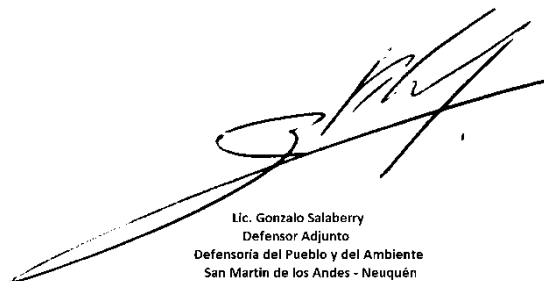
DEFENSORIA DEL PUEBLO Y DEL AMBIENTE.



Dra. Milagros A. Fernández Noya
Defensora adjunta
Defensoría del Pueblo y del Ambiente
de San Martín de los Andes



Dr. Carlos Fernando Bravo – Mat.376
Defensor Titular
Defensoría del Pueblo y del Ambiente
de San Martín de los Andes



Lic. Gonzalo Salaberry
Defensor Adjunto
Defensoría del Pueblo y del Ambiente
San Martín de los Andes - Neuquén



Municipalidad de San Martín de los Andes

2024

**Nota
Hoja Adicional de Firmas**

Número:

Referencia: ASUNTO: Observaciones y recomendaciones sobre la Resolución que prohíbe volcar Tasas u otros conceptos ajenos a las facturas de servicios públicos concesionados.

A: Carlos Javier Darío Saloniti (INT), Natalia Monica Vita (CD), Noelia Elizabeth Macchiarulo (DMESA#SA),

Con Copia A: Rodrigo Mariqueo (INT),

De mi mayor consideración:

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 8 pagina/s.

Sin otro particular saluda atte.

